



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 009 de fecha Febrero 5 de 2024

SENTENCIA ANTICIPADA	
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	0080014189009-2022-00438-00
DEMANDANTE:	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL.NIT:890203088-9
DEMANDADO:	YURIS YEIS LOPEZ MADRID C.C. No. 1.045.738.374

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE, BARRANQUILLA, Febrero dos de DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

I ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada conforme al numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso dentro del presente proceso Ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por el BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, identificado con NIT No. 89020388-9, representado legalmente por su Directora encargada de la agencia Barranquilla, AURYSTELA BERMUDEZ VILORIA, identificada con la C.C No. 1.140.844.753 de Barranquilla, contra YURIS YEIS LOPEZ MADRID, identificado con la C.C. No. 1.045.738.374, teniendo en cuenta que no existen pruebas por practicar.

De igual forma se profiere la presente sentencia de forma escrita observando de manera análoga, pero respetando el debido proceso, el derecho de defensa dentro del trámite ejecutivo; lo regulado en el artículo 390, parágrafo 3º, inciso 2º del Código General del Proceso que estipula:

Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar.

En congruencia con la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia al indicar que:

“De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane (SC12137, 15 ag. 2017, rad. n° 2016-03591-00)”.

De donde se sigue que en el caso que nos ocupa, desembocaría en innecesario el trámite de la audiencia, por motivos de celeridad y economía procesal. -

2. ANTECEDENTES

2.1 LA DEMANDA

En demanda que previo reparto efectuado por la oficina judicial de esta ciudad, correspondió a este Despacho aprehender su conocimiento; de conformidad con el acta de reparto de fecha radicado el 20-05-2022 obrante a folio 02, el BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, identificado con NIT No. 89020388-9, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de **YURIS YEIS LOPEZ MADRID C.C. No. 1.045.738.374**, po5 las sumas establecidas en las pretensiones de la demanda derivadas del Pagaré No. 310800681450.-

2.2. ACTUACIÓN PROCESAL Y EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LA DEMANDADA

Previo el lleno de los requisitos de ley se profirió auto de mandamiento de pago de fecha junio 2 de 2022, notificado por Estado Electrónico No. 21 de junio 13 de 2022



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 009 de fecha Febrero 5 de 2024

(folio 03) librándose mandamiento de pago por las sumas solicitadas. ordenándose a la parte demandada a pagar las sumas de dinero a la parte demandante, así como los intereses moratorios liquidados sobre cada una de las anteriores sumas de dinero, a partir de la presentación de la demanda, 20-05-2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

La demandada confirió poder el 28/07/2022, al Doctor EDWAR JESUS REVOLLO MORENO, miembro activo el consultorio jurídico de la universidad libre, según documento que lo acredita obrante en el proceso, quien presentó excepción de mérito a la demanda y el mandamiento de pago (folios 4y 5), que distinguió como pago parcial de la obligación.

Hizo consistir dicha excepción en que:

PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION:

La presente excepción se fundamenta, en los siguientes hechos:

1. La señora YURIS YEIS LOPEZ MADRID, si adquirió un crédito con la entidad COOPCENTRAL por un valor de 32.000.000.00 (TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS) con No de pagare 310800681450 el 25 de enero de 2022.
2. La señora YURIS YEIS LOPEZ MADRID, hizo dos pagos a la entidad COOPCENTRAL.
 - 2.2. El primer pago se realizo el día 24 de enero a las 09:36 am por medio de un corresponsal bancario de BANCOLOMBIA a la cuenta 773845221960 por un valor de 600.000.00 (seiscientos mil pesos colombianos).
 - 2.3. El segundo pago fue realizado el día 29 de abril del presente año a las 10:42 am , con numero de comprobante 4218, con destino a cuenta 77384521960 del Banco BANCOLOMBIA por un valor de 299.000.00 (doscientos noventa y nueve mil pesos colombianos).
3. Solicito a la entidad COOPCENTRAL hacer la respectiva modificación que adeuda la SRA YURIS LOPEZ MADRID , debido a que en la demanda no hacen mención de los montos abonados a la deuda, sin que esta aplicara los abonos a la obligación, omitiendo dicha información al despacho, para efectos del mandamiento de pago, por lo que la obligación es inferior a la suma cobrada.

Con fundamento en estos criterios de hecho, ruego a su despacho declarar probada la presente excepción, condenando en costas al demandante.

PARTE DEMANDANTE DESCORRE EXCEPCIONES:

La parte demandante en escrito allegado el 10/08/2022, descubre el traslado de las excepciones invocadas por la parte demandada (folios 6 y 7) poniendo en conocimiento que la señora YURIS LOPEZ, realizo dos abonos en favor del Banco Cooperativo Coopcentral, dichos abonos fueron realizados con destino a cubrir el pago de una obligación distinta a la que hoy se ejecuta con el pagaré No. 310.800681450, fue suscrita con fecha 25 de enero de 2022, como bien lo acepta la demanda en su escrito de contestación. Sin embargo aporta un volante de consignación por valor de \$299.000 a favor del banco cooperativo Coopcentral con fecha 29 de abril de 2021, alejando haber efectuado un pago en una fecha en donde la obligación que se ejecuta no había nacido a la vida jurídica o comercial. Hace claridad en que la demandada en Marzo de 2021 suscribió un título valor identificado con el número 310800609550, por valor de \$11.000.000, dicha obligación ya se encuentra cancelada y los abonos que pretende hacer valer la demandada en este proceso se pueden ver reflejados en la historia de abonos del crédito 310800609550, que nada tiene que ver con el proceso de la referencia. Por lo que dadas estas explicaciones, la demandante no tenía porque entrar a explicar al despacho de unos abonos que no hacen parte de la obligación que se ejecuta y que se encuentra cancelada.

Agrega que respecto de la obligación contenida en el pagaré No. 310.800681450,



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 009 de fecha Febrero 5 de 2024

la demandada no ha realizado abono alguno adeudando la totalidad de la obligación, más los demás conceptos solicitados en las pretensiones de la demanda, por lo que se deberá no declarar probada esta excepción. Aporta como pruebas copia del Pagaré No. 310800609550 suscrito el 31 de Marzo de 2021.- Histórico de la aplicación de pagos de la obligación en donde se aprecian los pagos enunciados por la demandada, aplicados a una obligación distinta a la ejecutada.

A folio 9 del expediente obra escrito dirigido al despacho donde se lee entre otros:

“ Por medio del siguiente correo quiero explicar lo sucedido y la confusión que cometió mi apoderado en la respuesta a la demanda, primero que todo quiero exponer que al momento de recibir la demanda de embargo a mi lugar de trabajo el día 13-7-2022 y a mi corre personal el día 14-07-2022 procedo a escribirle al whatsapp al Abogado Ricardo Díaz pidiéndole información de dicha demanda, ya que llego por un valor de 50.000.000 millones de pesos y el banco cooperativo coopecentral me presto 32.000.000 millones de pesos.....”

1. Me acerque al juzgado para información (10 días hábiles a partir de la notificación que fue el día 13/07/2022 y respondí el 27/07/2022 dentro de los 10 días hábiles, tal cual como me informo el juzgado de pequeñas causas)
2. Busque un abogado de universidad ya que no tengo como pagar uno (trate de asesorarme lo más posible)
3. Le escribí al abogado representante de Coopcentral, para un acuerdo de pago el cual me responde, que solicito información a cootracerrejon para mirar mi obligación y le explico que me deuda es con coopcentral, y me responde que me confundió de nombre de cliente y le pido que por favor me brinde la información para solucionar lo más rápido posible, el cual hasta el día de hoy no me ha respondido.
4. Quería aclarar la confusión de los volantes de pago, lo que yo quería exponer es que realmente tengo intención de pagar mi deuda y no como el abogado expresa que actué de mala fe, que de verdad me parece tan ofensivo porque yo me he esforzado para solucionar este entercado, los volantes eran de mi primer préstamo con ellos el cual venia pagando puntualmente desde la primera cuota hasta la última antes de la refinanciación y eso era lo que quería expresar, que de igual manera como fui cumplida con ese préstamo me quería comprometer a pagar este en su valor real no una suma exorbitante de 50 millones de pesos, que me cobren lo justo porque de 32 millones de pesos que debo a coopcentral por 6 meses de retraso y mora no me van a cobrar 18 millones de pesos.
5. La empresa a la cual laboro ya está haciendo los descuento correspondientes para saldar la deuda. Y dieron respuesta dentro de los 10 días hábiles. 6. Anexo pruebas. • RESPUESTA POR PARTE DE LA EMPRESA QUE LABORO “.-

3. CONSIDERACIONES

3.1 PROBLEMA JURIDICO.

Corresponde a este Juzgado determinar si es procedente seguir adelante la ejecución en favor de del BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, y en contra de la señora YURIS YEIS LOPEZ MADRID o en su defecto si debe prosperar la excepción propuesta, de pago parcial de la Obligación.

3.2 REFERENTE A LA SENTENCIA ANTICIPADA EN EL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

La sentencia anticipada es una figura que se encuentra actualmente regulada en el artículo 278 del Código General del Proceso (en adelante CGP), con el fin de dar mayor celeridad a los procesos judiciales, dictándose fallo de fondo sin tener que agotar todas las etapas procesales, para brindar una solución pronta a los litigios.

En este artículo se establece que:

(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. CUANDO NO HUBIERE PRUEBAS POR PRACTICAR.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa . (negritas fuera de texto)

- 4 Precisa el despacho señalar, que existe material documental suficiente para decidir la presente controversia, por lo que en aras de la celeridad y economía procedimental se obvia la etapa probatoria y de alegatos y en su lugar se preferirá el fallo correspondiente de manera anticipada, toda vez que lo obrando en el expediente es conducente para resolver de fondo el presente proceso.

1. CASO EN CONCRETO



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 009 de fecha Febrero 5 de 2024

4.1 PRESUPUESTOS PROCESALES.

Se constata que los presupuestos procesales conducen a darse la demanda en forma, al tenor del artículo 82 del CGP; la capacidad para ser parte y procesal, al existir los contendientes y poseer aptitud para la vida jurídica, y la competencia, por corresponder el asunto a la justicia civil, por la naturaleza del asunto y cuantía del proceso, y domicilio del demandado.

4.2 VERIFICACION DE TITULO EJECUTIVO.

Por otra parte en cuanto a la verificación de la presencia de título ejecutivo, es menester precisar que De conformidad con el inciso 2º del Artículo 430 del C.G.P., los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Es menester precisar que el título valor presentado para el recaudo de las obligaciones contenidas en el mismo, deben reunir los requisitos del artículo 422 del C. G.P., esto es, que contengan una obligación clara, expresa y exigible, provenientes del deudor y que constituyan plena prueba contra el mismo, De manera que estará a cargo de la parte ejecutada demostrar el hecho afirmativo del pago que desvirtúe las afirmaciones de la parte demandante.

En el presente proceso, se encuentra plenamente demostrada la existencia de la obligación cobrada, contenidas en el pagaré No. 310800681450, con fecha de creación 25 de Enero de 2022 , el cual fue suscrito por la aquí demandada, y sobre todo no fue tachado de falso, satisfaciendo los requisitos generales del artículo 621, y los especiales del artículo 709, ambos del C. de Comercio, como es: 1) *La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;* 2) *El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;* 3) *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador,* y 4) *La forma de vencimiento.*".

4.3 ANALISIS DE LAS EXCEPCIONES.

Entrando en análisis de las excepcion propuesta, es del caso precisar que las excepciones de mérito en procesos ejecutivos como el que nos ocupa; deben de ir encaminadas a desvirtuar y probar la inexistencia de lo que se reclama por el actor, sea porque habiendo existido ya se canceló por cualquiera de los medios equivalentes al pago, ora porque nunca se contrajo, o porque no se adeuda la totalidad de suma reclamada; en otras palabras, las excepciones deben de proponerse para desconocer las pretensiones plasmadas en la demanda.

Aunado a lo anterior, y para fines de incluir el material probatorio recaudado en el trámite del presente proceso, el Artículo 167 del C GP. estipula claramente que incumbe a las partes probar el supuesto de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, además que los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas requieren pruebas y la relación jurídica procesal impone a las partes o sujetos determinadas conductas en el desarrollo del proceso, cuya inobservancia les acarrea consecuencias adversas, más o menos graves, como las pérdidas de las oportunidades para su defensa, la ejecutoria de providencias desfavorables e inclusive la pérdida del proceso. De ello se deduce que las partes deben ejecutar ciertos actos, adoptar determinadas conductas, alegar hechos, y hacer peticiones, todo ello dentro de los límites que la ley procesal señale si quieren obtener buen éxito y evitarse perjuicios dentro del proceso.

En cuanto a las excepción de PAGO PARCIAL , la parte ejecutada da cuenta de unos abonos a capital e intereses, lo cual fue categóricamente desvirtuado por la parte demandante al aclarar que dichos recibos de consignación eran para una obligación anterior a la aquí demandada , todo lo cual es reafirmado por la demandante como se lee en el escrito donde reconoce la obligación



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 009 de fecha Febrero 5 de 2024

demandada y manifiesta no oponerse al pago de la misma; donde reconoce que hubo error al suministrarle a su apoderado judicial los recibos de abonos de una obligación anterior que ya había sido cancelada y remitirse por la demandante la relación donde se evidencia que dicho abonos no son para la obligación cobrada en el presente proceso.

Frente a lo anterior, se hace necesario precisar que la legislación Comercial [Artículo 619 y 620 del Código de Comercio.] define los Títulos Valores como *documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.*

Los requisitos comunes son:

La mención del derecho que en el título se incorpora.
La firma de quién lo crea.

De igual manera el artículo 621 del Código de Comercio relaciona los requisitos que deben cumplir los títulos valores y el artículo 622 de la misma normatividad dispone que *“[u]na firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello”.*

En relación con el diligenciamiento de títulos valores con espacios en blanco, la Superintendencia Financiera de Colombia señala:

*“Condiciones esenciales para proceder a llenar un título valor en blanco.
Los únicos limitantes que tiene el legítimo tenedor de un título valor en blanco para diligenciar el documento en cuestión son aquellos que le impone el texto de la carta de instrucciones, la cual se supone basada en la relación jurídica existente entre el creador del título y el beneficiario del mismo.”*

Al respecto la Corte Constitucional manifestó en Sentencia T-943 de 2006]:

En armonía con lo expuesto, para la Sala es claro que las eventuales obligaciones representadas en títulos valores con espacios en blanco, que no podrán ser diligenciados hasta tanto no se determinen las instrucciones del creador del instrumento

Por su parte la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en el fallo del quince (15) de diciembre de dos mil nueve (2009), en el expediente No. 05001-22-03-000-2009-00629-01[5] se reiteró que ese tribunal admite de manera expresa la posibilidad, por cierto habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor. Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca

una de las hipótesis previstas en la norma mencionada le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título.

En ese mismo orden de ideas el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria, en providencia del 30 de junio de 2009 en el proceso No. T-05001-22-03-000-2009-00273-01, precisó:

“conforme a principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impositivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; de suerte que al ejercer este medio de defensa surge diáfano que el primero expone un hecho nuevo tendiente a extinguir o



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 009 de fecha Febrero 5 de 2024

impedir los efectos jurídicos que persigue este último, enervando

...adicionalmente le correspondería al excepcionante explicar y probar cómo fue que el documento se llenó en contravención a las instrucciones dadas” (Exp. No. 1100102030002009-01044-00).

Por ende, el hecho de que se hubiera demostrado que en un comienzo no hubo instrucciones para llenar los espacios en blanco de las referidas letras, era cuestión que por sí sola no les restaba mérito ejecutivo a los referidos títulos, pues tal circunstancia no impedía que se hubiesen acordado instrucciones ulteriores para hacer posible el diligenciamiento del título y su consiguiente exigibilidad.

No podía, entonces, invertirse la carga de la prueba para dejar a hombros del acreedor el deber de acreditar cómo y por qué llenó los títulos, sino que aún en el evento de ausencia inicial de instrucciones, debían los deudores demostrar que tampoco las hubo con posterioridad o que, en todo caso, el acreedor sobrepasó las facultades que la ley le otorga para perfeccionar el instrumento crediticio en el que consta la deuda atribuida a los ejecutados.”

Descendiendo al caso que nos ocupa, se verifica que la parte ejecutante al descorrer las excepciones, pone de presente la relación del histórico de pagos de la obligación No. 310.800609550 efectuada por la señora **YURIS YEIS LOPEZ MADRID**, en donde se aprecian los pagos enunciados por la demandada y que fueron aplicados a una obligación distinta a la ejecutada desvirtuando ajuicio del Despacho, de plano la excepción de fondo deprecada en la contestación de la demanda.

El Despacho no encuentra circunstancias que puedan afectar la ejecución aquí perseguida, máxime cuando se ha hecho un análisis pormenorizado de la demanda, la actuación y la defensa propuesta.-

En ese orden no está llamada a prosperar la excepción propuesta; por lo que siendo claro que la parte pasiva no logra desvirtuar el cobro del pagare base de la demanda con la excepción formulada, deberá seguirse adelante con la ejecución, de la manera como se libró mandamiento ejecutivo en el presente proceso, con la respectiva condena en costas, a la parte demandada en el proceso.

En congruencia con las anteriores consideraciones para que el **JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

1. RESUELVE:

1º.- Seguir adelante la ejecución contra la demandada **YURIS YEIS LOPEZ MADRID C.C. No. 1.045.738.374** y a favor de **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL**, identificado con el **NIT:890203088-9**; tal como lo ordenó el Mandamiento de Pago de fecha Julio 2 de 2022, notificado por Estado electrónico No. 21 de Junio 13 de 2022, proferidos por este Despacho.

2º.- Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

3º.- Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso.-

4º.- Condénese en costas a la parte demandada.

5º.- Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de \$ 2.289.000.00 m.l. y en contra de la parte demandada, según Acuerdo PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016 y artículo 366 del Código General del Proceso.

6º.- Una vez liquidadas aprobadas y ejecutoriadas las costas remítase el presente expediente a los Juzgados De Ejecución Civil Municipal por conducto de la Oficina de Ejecución.

7º.- Decrétese la venta en pública subasta de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen, previo avalúo (si los hubiere).



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 009 de fecha Febrero 5 de 2024

8°.- Oficiase a las entidades, a las cuales se les comunico la medida de embargo, a objeto de informar lo correspondiente a la remisión del presente proceso.

9°.- Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

10.- Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación de crédito hágase entrega al demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado de conformidad con el Art. 447 C.G.P.

10°).- Se advierte a las partes que por tratarse de procesos cuyas cuantías son de mínima, el trámite se ejecuta en UNICA INSTANCIA, razón por la cual no es procedente el recurso de apelación.

7

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:

Miguel Angel Trespalacios Arteaga

Juez

Juzgado Municipal

Civil 018

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6322d26b572f00b58d3996bc737325b98687e7064042814a0da4a9ba02cfc911**

Documento generado en 02/02/2024 02:19:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 09 de fecha febrero 5 de 2024

RAD: 08001418900920230017300
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE VILLA CAMPESTRE
PH NIT 900.615.560-8
DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA NIT 860.034.313-7
PROCESO: EJECUTIVO

INFORME SECRETARIAL: Señor juez en la demanda de la referencia, la apoderada de la parte demandante Doctora JULIA ELENA BOLIVAR MENDOZA presentó renuncia del poder que le confirió la señora JULIA ELENA BOLIVAR MENDOZA representante legal de CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE VILLA CAMPESTRE PH. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 2 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA,
FEBRERO DOS (2) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial, y por ser procedente se procede a aceptar la renuncia de poder presentada por la apoderada de la parte demandante Doctora JULIA ELENA BOLIVAR MENDOZA, del poder que le confirió la señora MEILY YAJAIRA CHICA CASADIEGO representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE VILLA CAMPESTRE PH, dentro del presente proceso ejecutivo, en consecuencia, se,

RESUELVE:

CUESTION UNICA: Acéptese la renuncia de poder a que hace la apoderada de la parte demandante Doctora JULIA ELENA BOLIVAR MENDOZA, del poder que le confirió la señora MEILY YAJAIRA CHICA CASADIEGO representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE VILLA CAMPESTRE PH., para actuar en el presente proceso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

01P. Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia

Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **563b7c2168ddcad4defbb46d63627584536c9aeea252e33b7f74b33e76081100**

Documento generado en 02/02/2024 02:19:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 09 de fecha febrero 5 de 2024

RAD: 0800141800920230041200
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPFUR LTDA NIT 830104913-8
DEMANDADO: WILSON VILLAFANE ROBLES C. C. No 91.430.726

INFORME SECRETARIAL: Señor juez, informo a usted con el presente proceso, en que la parte actora solicita se requiera al señor pagador de la empresa PORVENIR, por no haber dado cumplimiento a la orden de embargo decretada en el presente proceso. - Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 2 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, FEBRERO DOS (2) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Revisado el plenario se observa que, es procedente el requerimiento, por cuanto la constancia del envío del embargo se encuentra adosada al expediente, concomitantemente con el auto de fecha junio 13 del 2023, Notificado por Estado No 21 de junio 20 de 2023; dirigido al señor pagador de la empresa PORVENIR por primera vez, a fin de que explique los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden de embargo impartida. De igual manera se requerirá a la parte ejecutante para que aporte la dirección o correo electrónico requerimiento por el correo Institucional del Despacho. -

Acorde con ello se,

RESUELVE:

1. Requerir al señor Pagador de la empresa PORVENIR, a fin de que explique a este Despacho cuales han sido los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden de embargo del 20% de la Pensión que reciba el demandado WILSON VILLAFANE ROBLES, ordenada en auto de fecha junio 13 de 2023, según obra en el expediente. Así mismo se les advierte que el incumplimiento a la orden les hará acreedor a las sanciones establecidas por el numeral 3 del art. 44 del Código General del Proceso.

Requírase a la parte ejecutante para que aporte el correo electrónico de la empresa **PORVENIR** a fin de enviar el requerimiento mediante el correo Institucional del Despacho.

2. En consecuencia, las sumas de dinero retenidas al demandado por este concepto deberán ser puestas a disposición de este despacho por intermedio del Banco Agrario así: **Código del Juzgado No. 080014189009. Cuenta No. 080012041018 y el No. completo para consignación (proceso 23 dígitos) 08001418900920220098600.**
3. *Sírvase cumplir la orden aquí dada y tener en cuenta la presente comunicación, a que la providencia está sustituyendo la expedición de oficios ante lo cual se debe cumplir con el registro de la misma, y sírvase tomar como número de la presente 20230041200, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.*
4. **Se indica que, esta agencia judicial en lo sucesivo NO librará oficios para comunicar medidas cautelares o levantamiento de las mismas según sea el caso, EXCEPTUANDO,**

01P mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 09 de fecha febrero 5 de 2024

las medidas y/o levantamiento vaya dirigido a bienes sujetos a registro (inmuebles o vehículos).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

01P mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2efa144960da3c67800ac0fcfed0cca57ee2ebcac1e0bdda7de09eb032e4ac1**

Documento generado en 02/02/2024 02:19:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No.009 de fecha febrero 05 de 2024

PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001418900920230034000
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. Nit. 860.002.180-7
DEMANDADO: CARLOS ARTURO DE LA ROSA PADILLA, CC. 72335652
MAURICIO GOMEZ LOPEZ CC No. 1047337352

INFORME SECRETARIAL: señor Juez a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que la parte demandante a través de su apoderado judicial, presentó reforma de la demanda en el proceso de la referencia. A su Despacho para proveer.

Barranquilla, febrero 1 de 2024.

JULIETH MARTÍNEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, FEBRERO PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

El apoderado de la parte demandante presentó memorial solicitando reforma de la demanda de conformidad con lo ordenado en el art. 93 del C.G.P.

Sustenta el actor su solicitud de reforma, en que se debe emitir auto de mandamiento de pago adicional en contra de los señores CARLOS ARTURO DE LA ROSA PADILLA, y MAURICIO GOMEZ LOPEZ, como quiera que la parte demandada desocupó el inmueble objeto del contrato el día 5 de abril de 2023, causándose otros cánones de arrendamiento, que para la vigencia de enero a abril de 2023 corresponde un valor de \$5.066.666, el cual no fue reconocido en el proveído de mandamiento inicial. Por consiguiente, pretende se libre mandamiento de pago adicional, por la suma de CINCO MILLONES SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/L (\$5.066.666), por concepto de los cánones de arrendamiento correspondiente a los meses de enero a abril del 2023, cada uno por valor de un MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS M/L (\$1.600.000).

Al respecto, el Despacho para entrar a resolver la presente solicitud de reforma se permite hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Art. 93 del C. G. P., sobre la reforma establece:

“Corrección, aclaración y reforma de la demanda.

El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*

04Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.”.

De acuerdo a lo solicitado por el apoderado del ejecutante, y teniendo en cuenta lo normado por el art. 93 del CGP, este Juzgado observa que fue solicitada reforma de demanda por primera vez, la misma es clara, precisa y no conculca el derecho fundamental al debido proceso de las partes e intervinientes el sub lite.

Así las cosas, verificado el término de presentación de la reforma, es factible adelantar dicho trámite, situación que corresponde al presente caso, además de acreditar el extremo activo el sustento de lo pretendido en su pretensión, en consecuencia, el Juzgado accede a lo pretendido, tal como quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Admítase la anterior reforma de demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, en la presente demanda ejecutiva instaurada por SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., identificada con el Nit. 860.002.180-7 contra CARLOS ARTURO DE LA ROSA PADILLA y MAURICIO GOMEZ LOPEZ, en el sentido de incluir la pretensión que se detalló y discriminó en la reforma de la demanda arriba reseñada, consistente en lo siguiente: Líbrese mandamiento ejecutivo por la suma de CINCO MILLONES SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/L (\$5.066.666), por concepto de los cánones de arrendamiento correspondiente a los meses de enero a abril del 2023. En consecuencia, el numeral primero de la parte resolutive del auto de mandamiento de pago de fecha mayo 17 de 2023, quedará como se indica a continuación:
2. Líbrese mandamiento de pago contra los demandados CARLOS ARTURO DE LA ROSA PADILLA, y MAURICIO GOMEZ LOPEZ y a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., esta última quien actúa por medio de apoderado judicial, por la suma de OCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/L (\$ 8.640.000.00) por concepto canon de arriendo, correspondiente a los meses de Julio de 2022 hasta diciembre 2022; así mismo, líbrese orden ejecutiva por la suma de CINCO MILLONES SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/L (\$5.066.666), más los intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en el momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida y de conformidad con los artículos 1617 Código Civil y 881, 884 Cco. Dicho pago deberán cumplirlo los ejecutados en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
3. De la reforma de la demanda y del presente auto córrase traslado a los demandados tal como lo señala el art. 91 del C. G.P. en concordancia con el 291 y ss del CGP, de conformidad a lo señalado en el artículo 8° Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68cdb887262922ee8b92d369d525df18eb8e3161971c459b50511c4e81ed1200**

Documento generado en 02/02/2024 02:19:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 009 de fecha febrero 5 de 2024.

RAD: 08001418009202301075000
PROCESO: VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: FINANCAR S.A.S., NIT 800.195.574-4
DEMANDADO: YORGELYS PATRICIA VASQUEZ LOBO C.C.1.045.727.009

INFORME SECRETARIAL: Señor juez la demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado, se encuentra pendiente de trámite. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 1 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. –BARRANQUILLA, febrero primero (01) De dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretaria, procede el despacho a la revisión de la presente Demanda, a fin de resolver solicitud de Restitución de inmueble arrendado, previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como quiera que la presente demanda de restitución de bien inmueble se encuentra ajustada a la ley y reuniendo los requisitos legales establecidos en los Art. 82, 83,84, 85 y 384 del C.G del P, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - Admítase la presente demanda Abreviada de Restitución de Inmueble Arrendado, instaurada por FINANCAR S.A.S., contra YORGELYS PATRICIA VASQUEZ LOBO para que previos los tramites del proceso Declarativo se proceda a restituir el bien inmueble dado en arriendo, local comercial que se encuentra ubicado en la Calle 84 No. 42H - 13 Oficina 4, L de Barranquilla.

SEGUNDO. -De la demanda córrase traslado a los demandados por el término de diez (10) días para que la contesten y presente los documentos que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante (art.390 C.G.P.).

TERCERO Reconózcase personería al abogado CARLOS OROZCO TATIS, identificado con cedula de ciudadanía No. 73.558.798 y T.P No. 121.981 del CSJ, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO - Notifíquese el presente auto admisorio de la demanda al demandado de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso, con su respectiva constancia o por el medio más expedito posible, debe surtir de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 8 ley 2213 de 2022, con entrega de copia de la demanda y anexos para que la conteste dentro de los DIEZ (10) días siguientes a dicha notificación. (ART. 391- 6º del C.G.P.). (art 384 No. 7 inc 2 CGP)

QUINTO: Al momento de notificar al extremo pasivo, adviértasele que para ser oído en el proceso deberá consignar los cánones que se causen con ocasión del contrato de arrendamiento, a órdenes del juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 384 del C.G.P.

SEXTO - Tramítase como proceso Declarativo de trámite verbal de restitución de Inmueble Arrendado. - (artículo 384 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:

PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.
Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia

Miguel Angel Trespalacios Arteaga

Juez

Juzgado Municipal

Civil 018

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26143de7d55c9055a88190db1e99c9bb9c8dde7adfc35c947198ba4b3b6eee9d**

Documento generado en 02/02/2024 02:19:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 0009 de fecha febrero 5 de 2024.

RADICACIÓN: 080014189-009-2023-0118200
PROCESO: VERBAL-REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: COMUNIDAD MINISTROS DE LOS ENFERMOS, RELIGIOSOS CAMILOS
NIT 802.006.972-0,
DEMANDADO: PABLO ANDRES GOMEZ ZULUAGA C.C. 1.129.527.857

1

INFORME SECRETARIAL: Señor juez la demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado, fue inadmitida, y subsanada en termino por el demandante, encontrándose pendiente de trámite. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 1 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, febrero primero (01) de dos mil veinticuatro (2024)

Habida cuenta que la demanda reúne los requisitos legales dispuestos en el artículo 368 y 371,82 y ss del Código General del Proceso, el Juzgado dispone

RESUELVE

1. Admitase la presente demanda VERBAL de (REIVINDICATORIO) instaurada por la COMUNIDAD MINISTROS DE LOS ENFERMOS, RELIGIOSOS CAMILOS, que pertenece a la ORDEN DE MINISTROS DE LOS ENFERMOS, contra PABLO ANDRES GOMEZ ZULUAGA.
2. Segundo: DAR a esta demanda el trámite señalado en los artículos 368 y subsiguientes y demás normas concordantes del Código General del Proceso.
3. Córrase traslado a la parte demandada, del escrito de la demanda y sus anexos, por el término de Diez (10) días hábiles, a fin ejerza su derecho de defensa y contradicción, si lo estima conveniente.
4. Ordénese la inscripción de la demanda en el folio de Matricula Inmobiliaria No. 040-264752 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, de conformidad con lo normado en el artículo 588 del Código General del Proceso. Por secretaria elabórese el oficio y comuníquese a la autoridad pertinente, conforme lo dispone el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.
5. Notifíquese el presente auto admisorio de la demanda a los demandados de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso, con su respectiva constancia o por el medio más expedito posible, debe surtir de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 8 ley 2213 de 2022, con entrega de copia de la demanda y anexos para que la conteste dentro de los DIEZ (10) días siguientes a dicha notificación. (ART. 391- 6° del C.G.P.).
6. Reconózcase personería al abogado ANDRÉS ALBERTO GÓMEZ DE LAS SALAS identificado con cedula de ciudadanía No.72.251.884 y TP No.227.660, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ef0016afaa652564667261360655cd0bd3b4d4f22bba9f4a7a7a5c4de28dde6**

Documento generado en 02/02/2024 02:19:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 0009 de fecha febrero 5 2024

RAD: 080014180092023-01318-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO
COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1
DEMANDADO: EMELINA LICETH GUERRA CORDOBA C.C.1.124.501.234

INFORME SECRETARIAL señor juez, a su despacho el proceso arriba referenciado, el cual correspondió por reparto, y se encuentra pendiente de admisión. Sírvase proveer.

1

Barranquilla, febrero 1 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE, BARRANQUILLA,
febrero primero (18) de dos mil Veintitrés (2023)

Constatado el anterior informe secretarial, procede el Despacho a la revisión de la presente demanda en la que se pretende el pago de la obligación contenida en título ejecutivo pagare por parte del demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 245 del Código General del Proceso, la ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

1. En el acápite de los HECHOS del libelo, la parte demandante manifiesta que el pagaré desmaterializado que se ejecuta, fue firmado para afianzar una obligación que la demandada contrajo con la sociedad FINSOCIAL SAS; es decir, que el negocio jurídico que dio lugar a la creación del pagaré es un contrato de fianza; sin embargo, no se precisa el valor y la fecha en la cual la Cooperativa ejecutante pagó a la sociedad FINSOCIAL S.A.S la obligación afianzada, ni tampoco se aportó la certificación o constancia del respectivo pago.

Esto para decir, que si en este caso quien demanda invoca haber actuado como FIADOR del DEUDOR(A) ejecutado(a) EMELINA LICETH GUERRA CORDOBA en una obligación de aquel ante FINSOCIAL S.A.S., DEBERÁ explicarle al despacho si los efectos de la demanda ejecutiva que aquí se presentan a través de un pagaré, se originan antes o después del pago de la obligación que dice haberse afianzado con el mismo. Pues, leído el libelo no se especifica.

Tampoco se precisa qué tipo de acción se ejerce a consecuencia de lo mismo, si se pretende estar en alguno de los cinco (5) eventos para la obtención de los medios necesarios para el posterior pago ante el acreedor principal afianzado (art. 2394 C. Civil), o si, se adelanta la acción personal de reembolso (art. 2395 C. Civil) o la de subrogación (art. 1668, inc. 3, C. Civil) pero, ya en el caso o evento de un pago cumplido o efectuado.

Al punto que ni siquiera se indica, el monto de la obligación principal que estaba sujeta a la garantía, siendo que la fianza como obligación accesoria que es, para su recaudo en el caso de las últimas dos acciones, debe saberse correlativamente cumplida en su cuantía (total o parcialmente) por quien demanda, o bien, someterla al camino de la exigencia al deudor, de dar consignación en el pleito, de los medios económicos necesarios para darse la posterior solución de la obligación principal afianzada.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email: j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequenas-causas-y-competencia-mul/barranquilla/atencion-al-usuario>

Barranquilla – Atlántico – Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 0009 de fecha febrero 5 2024

Tal información resulta necesaria, pues en los términos del art. 2395 del C. Civil¹, de dicho pago depende la acción del fiador contra el deudor principal, para obtener el respectivo reembolso. En mérito de expuesto, el Despacho

FINALMENTE SE ADVIERTE QUE ESTE AUTO NO ES SUCEPTIBLE DE RECURSO (ART 90 CGP)

Por lo expuesto, en aplicación del art. 90 del C. G. del P., el juzgado,

2

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo explicado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para la subsanación de las anotadas falencias, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

08

¹ Art. 2395 Código Civil: "El fiador tendrá acción contra el deudor principal, para el reembolso de lo que haya pagado por él, con intereses y gastos, aunque la fianza haya sido ignorada del deudor. Tendrá también derecho a indemnización de perjuicios, según las reglas generales. Pero no podrá pedir el reembolso de gastos inconsiderados, ni de los que haya sufrido antes de notificar al deudor principal la demanda intentada contra dicho fiador.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email: j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequenas-causas-y-competencia-mul/barranquilla/atencion-al-usuario>

Barranquilla – Atlántico – Colombia

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0bc5361917cde91d27495346c6aeabd09523e69385757b65073a876da6a60eb**

Documento generado en 02/02/2024 02:19:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 0009 de fecha febrero 5 de 2024

RAD: 0800141800920230132000
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO – NIT. 901.294.113-3.
VISIÓN FUTURO O.C.
DEMANDADO: NICOLAS ANTONIO CABALLERO VILORIA C.C. 1002162129
GUILLERMO ENRIQUE COBA VANEGAS C.C. 72021664

INFORME SECRETARIAL: Señor juez la demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado, y se encuentra pendiente de trámite. Sírvase proveer.
Barranquilla, febrero 1 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA,
febrero primero (01) de dos mil veinticuatro (2024)

Examinada la presente demanda referenciada, se resuelve previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que en concordancia con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y que además el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 621 y siguientes del Código de Comercio.

-

En mérito a lo anteriormente expuesto el juzgado:

RESUELVE

1. Líbrese mandamiento de pago contra las partes demandadas NICOLAS ANTONIO CABALLERO VILORIA y GUILLERMO ENRIQUE COBA VANEGAS a favor de VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO VISIÓN FUTURO O.C. éste último quien actúa por medio de apoderado judicial, por la suma TRES MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$3.312.984.00) por concepto de Capital adeudado, contenido en título Pagare anexa. Más los intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en el momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, Lo que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Se hace saber a las partes demandadas NICOLAS ANTONIO CABALLERO VILORIA y GUILLERMO ENRIQUE COBA VANEGAS que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
3. Notifíquese este auto a las partes demandadas NICOLAS ANTONIO CABALLERO VILORIA y GUILLERMO ENRIQUE COBA VANEGAS de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.
4. Désele el trámite al presente proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía. –
5. Reconózcase personería al abogado JOHANNA PRADA DÍAZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 63.545.572 y TP, No. 201.439 del CSJ., en los efectos y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALCIOS ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cca7455d81bbb6807e5c9333ab2cf7b0712919a3b3e32f0b146132922e152bab**

Documento generado en 02/02/2024 02:19:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 0009 de fecha febrero 5 de 2024

RAD: 0800141800920230132200
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO – NIT. 901.294.113-3.
VISIÓN FUTURO O.C.
DEMANDADO: RONALD ANDRES BUSTAMANTE FERNANDEZ C.C. 1.045.736.097
ALVARO JUNIOR THOMAS SEVERICHE C.C. 1.043.931.735

INFORME SECRETARIAL: Señor juez la demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado, y se encuentra pendiente de trámite. Sírvase proveer.
Barranquilla, febrero 1 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA,
febrero primero (01) de dos mil veinticuatro (2024)

Examinada la presente demanda referenciada, se resuelve previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que en concordancia con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y que además el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 621 y siguientes del Código de Comercio.

-

En mérito a lo anteriormente expuesto el juzgado:

RESUELVE

1. Líbrese mandamiento de pago contra las partes demandadas RONALD ANDRES BUSTAMANTE FERNANDEZ Y ALVARO JUNIOR THOMAS SEVERICHE a favor de VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO VISIÓN FUTURO O.C. éste último quien actúa por medio de apoderado judicial, por la suma fr UN MILLON SEISCIENTOS UN MIL SETECIENTOS DOS PESOS M/L (\$1.601.702.00) por concepto de Capital adeudado, contenido en título Pagare anexa. Más los intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en el momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, Lo que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Se hace saber a las partes demandadas RONALD ANDRES BUSTAMANTE FERNANDEZ Y ALVARO JUNIOR THOMAS SEVERICHE que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
3. Notifíquese este auto a las partes demandadas RONALD ANDRES BUSTAMANTE FERNANDEZ Y ALVARO JUNIOR THOMAS SEVERICHE de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.
4. Désele el trámite al presente proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía. –
5. Reconózcase personería al abogado JOHANNA PRADA DÍAZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 63.545.572 y TP, No. 201.439 del CSJ., en los efectos y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 0009 de fecha febrero 5 de 2024

JUEZ

2

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68be921acce72fb1b437513ca7fe87be5d6e24b6620402deaae18bd4fe1b5452**

Documento generado en 02/02/2024 02:19:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 009 de fecha febrero 05 de 2024

RADICACIÓN: 080014189009202400048-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINSOCIAL S.A.S NIT 900.516.574 - 6
DEMANDADO: WILLIAM ALBERTO FLOREZ MOJICA CC # 77101531

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que la demanda de la referencia fue asignada por reparto a esta agencia judicial y se encuentra pendiente para su trámite. A su Despacho para proveer.

Barranquilla, febrero 1 de 2024.

JULIETH DEL CARMEN MARTÍNEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, FEBRERO PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

CONSIDERANDOS

Observando que se reúnen los requisitos previstos en los artículos 82 y 84 del C. G. del P., y que los documentos base del recaudo PAGARÉ presta mérito ejecutivo al tenor de lo normado en el art. 422 del mismo estatuto procedimental, se libraré el mandamiento de pago rogado.

Se tienen entonces que, de los documentos aportados con la demanda, se observa que el ejecutante acompañó la misma una copia del pagaré suscrito por el demandado de forma digital, y de una impresión del certificado del pagaré desmaterializado emitido por el Depósito Centralizado de Valores de Colombia S.A, Deceval, en el cual se incorpora un código QR y la firma digital de la entidad.

Tenemos que el art 422 CGP DISPONE “*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él*”.

Po otro lado la doctrina importada de la página de la Bolsa de Valores de Colombia ha dicho: Los títulos desmaterializados son aquellos valores que carecen de un documento físico que los soporte. En su reemplazo existe un registro contable, conocido como documento informático, que se administra a través de los depósitos centralizados de valore.

En la actualidad, para poder negociar un título a través de los mercados públicos de valores, este debe estar inscrito en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios. Este último exige que los títulos a inscribirse estén desmaterializados.

Tenemos para el presente caso, si bien no se cumple con el principio de originalidad de los títulos valores, indispensable para verificar las características y requisitos del título, lo cierto es que, en el caso en concreto, tal requisito se cumple con el registro contable y el certificado aportado, pues a partir del mismo, y de sus códigos de verificación, se entrevé los requisitos propios de los títulos valores, y se constata el derecho incorporado en el pagaré desmaterializado.

Regularmente los títulos valores son elaborados en documentos físicos. Sin embargo, con el auge del comercio electrónico y con el objetivo de implementar mecanismos ágiles y seguros para la conservación y circulación de documentos como los antes definidos, en Colombia se ha implementado la figura de la desmaterialización de los títulos valores para su circulación. La Superintendencia Financiera ha definido la desmaterialización de un valor como (...)“ *el fenómeno mediante el cual se suprime el documento físico y se reemplaza por un registro contable a los que, en la mayoría de los casos, por consistir en archivos de computador, se les ha dado el calificativo de “documentos informáticos”, en otras palabras, “la desmaterialización de un valor significa sustituir títulos físicos por anotaciones en cuentas en los registros contables de cada tenedor representando así los documentos físicos*”.

Resulta pertinente destacar que los Depósitos Centralizados de Valores, DCV, ejercen la administración de los títulos valores desmaterializados a través del mecanismo de “anotaciones en cuenta” o asientos contables.

Para el caso objeto de estudio es necesario analizar qué documento debe aportar el legítimo titular del derecho incorporado en un título valor de contenido crediticio desmaterializado a un proceso judicial para soportar su pretensión cambiaria. Esto teniendo en cuenta que, como se indicó, la desmaterialización del título implica que el documento físico sea suprimido y reemplazado por un registro contable almacenado en archivos informáticos.

El artículo 13 de la ley 964 de 2005 en concordancia con el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010 establece que a los DCV les corresponde emitir el certificado de los valores depositados en sus cuentas. En este documento, físico o electrónico, la referida entidad hace constar el depósito y la titularidad de los valores objeto de anotación en cuenta, en otras palabras, indica quien es el titular de los valores depositados en una cuenta determinada. Según lo previsto en los artículos 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010 y en el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010, este documento legitima al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos valores.

En el referido certificado se debe indicar, entre otros aspectos, la identificación del titular del valor que se certifica y la descripción de éste, indicando su naturaleza y cantidad, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 2.14.4.1.2 ibídem.

Ahora bien, debe advertirse que para que ese documento genere los efectos jurídicos reconocidos por la ley debe cumplir con los requisitos consagrados en el artículo 2.14.4.1.2 del pluri mencionado Decreto 3960 de 2010. Además, en el 5 evento en que el certificado sea un documento electrónico debe reunir con los criterios previstos en la ley 527 de 1999 en donde se reconoce la fuerza obligatoria y probatoria de los mensajes datos. Esto implica, entre otros aspectos, que el certificado este firmado a través de un método que permita identificar al iniciador del mensaje de datos y garantice la inalterabilidad de su contenido, como lo es el de la criptografía asimétrica, sistema que se usa para elaborar la firma digital.

En este caso el ejecutante aportó una impresión del certificado expedido por Deceval en el que se incorporó un código QR que permite acceder al mensaje de datos en su formato original. Por lo que este documento puede ser valorado como tal. Asimismo, se encuentra que en él concurren los requisitos jurídicos previstos en la Ley 527 de 1999 para otorgarle fuerza probatoria.

En el certificado se advierte la firma digital de Deceval. Esto significa que para su elaboración se utilizó el método de criptografía asimétrica, un sistema que asegura la originalidad, conservación y autenticidad del mensaje de datos el cual presta mérito ejecutivo, es decir, el depositante FINSOCIAL SAS demandarlo ejecutivamente de forma directa, sin autorización de la referida administradora.

De lo anterior se colige que existe una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y en contra del demandado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

- 1- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de FINSOCIAL S.A.S, identificada con el Nit N° 900.516.574 - 6, actuando a través de su apoderada judicial en contra de **WILLIAM ALBERTO FLOREZ MOJICA**, identificado con la cédula de ciudadanía # **77101531**, por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA PESOS M/L (\$1.457.190), por concepto de capital respaldado en el pagaré aportado al plenario. Así mismo, se libra orden ejecutiva por valor de SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS M/L (\$636.490), como intereses corrientes o de plazo causados y liquidados hasta el 7 de julio de 2023, tal como está soportado en el documento empleado como base de recaudo, más los intereses causados y los que se causen liquidados de acuerdo a lo establecido en la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 2- Ordénese al ejecutado para que cumpla la obligación de pagar al acreedor la anterior suma en el término de cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de este proveído.
- 3- Notifíquese este auto al demandado de acuerdo a lo consagrado en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso o conforme a lo señalado por el artículo 8 de la ley 2113 del 2022. Hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviértasele al ejecutado que tienen un término de diez (10) días para proponer excepciones, conforme lo establece el numeral 1° del art. 442 C.G.P.
- 4- Reconózcasele personería a la sociedad KOLLECT GROUP S.A.S., como apoderada judicial de la demandante FINSOCIAL S.A.S, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

05

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-barranquilla/atencion-al-usuario>
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13fc7790eaa09e6bb9e61b6e80eee12e997c6e5930c270efb3e17dc3b8477475**

Documento generado en 02/02/2024 02:19:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 009 de fecha febrero 05 de 2024

RAD: 080014180092024-00049-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1
DEMANDADO: ALEX ALBERTO RACINE PADILLA C.C. # 6885147

INFORME SECRETARIAL señor juez, a su despacho el proceso arriba referenciado, el cual correspondió por reparto, y se encuentra pendiente de admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 01 de 2024.

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

**JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
FEBRERO PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Constatado el anterior informe secretarial, procede el Despacho a la revisión de la presente demanda en la que se pretende el pago de la obligación contenida en título ejecutivo pagare por parte del demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO-COOPHUMANA, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 245 del Código General del Proceso, la ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

1. En el acápite de los HECHOS del libelo, la parte demandante manifiesta que el pagaré desmaterializado que se ejecuta, fue firmado a favor de la ejecutante, y si bien manifestó que el demandado lo suscribió para afianzar una obligación que contrajo con la sociedad FINSOCIAL SAS, no precisó el valor y la fecha en la cual la Cooperativa ejecutante pagó a FINSOCIAL S.A.S la obligación afianzada, ni tampoco aportó la certificación o constancia del respectivo pago, siendo necesario que allegue dicho documento.

Esto para decir, que si en este caso quien demanda debe per se invocar haber actuado como FIADOR del DEUDOR ejecutado ALEX ALBERTO RACINE PADILLA en una obligación de aquel ante FINSOCIAL S.A.S., debiendo explicarle al Despacho si los efectos de la demanda ejecutiva que aquí se presentan a través de un pagaré, se originan antes o después del pago de la obligación que afianzó en su momento. Pues, leído el libelo no se especifica.

Tampoco se precisa qué tipo de acción se ejerce a consecuencia de lo mismo, si se pretende estar en alguno de los cinco (5) eventos para la obtención de los medios necesarios para el posterior pago ante el acreedor principal afianzado (art. 2394 C. Civil), o si, se adelanta la acción personal de reembolso (art. 2395 C. Civil) o la de subrogación (art. 1668, inc. 3, C. Civil) pero, ya en el caso o evento de un pago cumplido o efectuado.

Al punto que ni siquiera se indica, el monto de la obligación principal que estaba sujeta a la garantía, siendo que la fianza como obligación accesoria que es, para su recaudo en el caso de las últimas dos acciones, debe saberse correlativamente cumplida en su cuantía (total o parcialmente) por quien demanda, o bien, someterla al camino de la exigencia al deudor, de dar consignación en el pleito, de los medios económicos necesarios para darse la posterior solución de la obligación principal afianzada.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequenas-causas-y-competencia-muit-barranquilla/atencion-al-usuario>

Barranquilla – Atlántico – Colombia



Tal información resulta necesaria, pues en los términos del art. 2395 del C. Civil¹, de dicho pago depende la acción del fiador contra el deudor principal, para obtener el respectivo reembolso. En mérito de expuesto, el Despacho

FINALMENTE SE ADVIERTE QUE ESTE AUTO NO ES SUCEPTIBLE DE RECURSO (ART 90 CGP)

Por lo expuesto, en aplicación del art. 90 del C. G. del P., el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo explicado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para la subsanación de las anotadas falencias, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ**

05

¹ Art. 2395 Código Civil: "El fiador tendrá acción contra el deudor principal, para el reembolso de lo que haya pagado por él, con intereses y gastos, aunque la fianza haya sido ignorada del deudor. Tendrá también derecho a indemnización de perjuicios, según las reglas generales. Pero no podrá pedir el reembolso de gastos inconsiderados, ni de los que haya sufrido antes de notificar al deudor principal la demanda intentada contra dicho fiador".

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdaef0a94fa36b04a38395c97d2dae0fb7b61438aa8534e4112c360b02bccab1**

Documento generado en 02/02/2024 02:19:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 009 de fecha febrero 05 de 2024

RADICACIÓN: 080014189009202400051-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINSOCIAL S.A.S NIT 900.516.574 - 6
DEMANDADO: HELMER IVAN ORTEGA SALAS CC # 1048323528

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que la demanda de la referencia fue asignada por reparto a esta agencia judicial y se encuentra pendiente para su trámite. A su Despacho para proveer.

Barranquilla, febrero 1 de 2024.

JULIETH DEL CARMEN MARTÍNEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, FEBRERO PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

CONSIDERANDOS

Observando que se reúnen los requisitos previstos en los artículos 82 y 84 del C. G. del P., y que los documentos base del recaudo PAGARÉ presta mérito ejecutivo al tenor de lo normado en el art. 422 del mismo estatuto procedimental, se libraré el mandamiento de pago rogado.

Se tienen entonces que, de los documentos aportados con la demanda, se observa que el ejecutante acompañó la misma una copia del pagaré suscrito por el demandado de forma digital, y de una impresión del certificado del pagaré desmaterializado emitido por el Depósito Centralizado de Valores de Colombia S.A, Deceval, en el cual se incorpora un código QR y la firma digital de la entidad.

Tenemos que el art 422 CGP DISPONE “*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él*”.

Po otro lado la doctrina importada de la página de la Bolsa de Valores de Colombia ha dicho: Los títulos desmaterializados son aquellos valores que carecen de un documento físico que los soporte. En su reemplazo existe un registro contable, conocido como documento informático, que se administra a través de los depósitos centralizados de valore.

En la actualidad, para poder negociar un título a través de los mercados públicos de valores, este debe estar inscrito en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios. Este último exige que los títulos a inscribirse estén desmaterializados.

Tenemos para el presente caso, si bien no se cumple con el principio de originalidad de los títulos valores, indispensable para verificar las características y requisitos del título, lo cierto es que, en el caso en concreto, tal requisito se cumple con el registro contable y el certificado aportado, pues a partir del mismo, y de sus códigos de verificación, se entrevé los requisitos propios de los títulos valores, y se constata el derecho incorporado en el pagaré desmaterializado.

Regularmente los títulos valores son elaborados en documentos físicos. Sin embargo, con el auge del comercio electrónico y con el objetivo de implementar mecanismos ágiles y seguros para la conservación y circulación de documentos como los antes definidos, en Colombia se ha implementado la figura de la desmaterialización de los títulos valores para su circulación. La Superintendencia Financiera ha definido la desmaterialización de un valor como (...)“ *el fenómeno mediante el cual se suprime el documento físico y se reemplaza por un registro contable a los que, en la mayoría de los casos, por consistir en archivos de computador, se les ha dado el calificativo de “documentos informáticos”, en otras palabras, “la desmaterialización de un valor significa sustituir títulos físicos por anotaciones en cuentas en los registros contables de cada tenedor representando así los documentos físicos*”.

Resulta pertinente destacar que los Depósitos Centralizados de Valores, DCV, ejercen la administración de los títulos valores desmaterializados a través del mecanismo de “anotaciones en cuenta” o asientos contables.

Para el caso objeto de estudio es necesario analizar qué documento debe aportar el legítimo titular del derecho incorporado en un título valor de contenido crediticio desmaterializado a un proceso judicial para soportar su pretensión cambiaria. Esto teniendo en cuenta que, como se indicó, la desmaterialización del título implica que el documento físico sea suprimido y reemplazado por un registro contable almacenado en archivos informáticos.

El artículo 13 de la ley 964 de 2005 en concordancia con el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010 establece que a los DCV les corresponde emitir el certificado de los valores depositados en sus cuentas. En este documento, físico o electrónico, la referida entidad hace constar el depósito y la titularidad de los valores objeto de anotación en cuenta, en otras palabras, indica quien es el titular de los valores depositados en una cuenta determinada. Según lo previsto en los artículos 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010 y en el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010, este documento legitima al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos valores.

En el referido certificado se debe indicar, entre otros aspectos, la identificación del titular del valor que se certifica y la descripción de éste, indicando su naturaleza y cantidad, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 2.14.4.1.2 ibídem.

Ahora bien, debe advertirse que para que ese documento genere los efectos jurídicos reconocidos por la ley debe cumplir con los requisitos consagrados en el artículo 2.14.4.1.2 del pluri mencionado Decreto 3960 de 2010. Además, en el 5 evento en que el certificado sea un documento electrónico debe reunir con los criterios previstos en la ley 527 de 1999 en donde se reconoce la fuerza obligatoria y probatoria de los mensajes datos. Esto implica, entre otros aspectos, que el certificado este firmado a través de un método que permita identificar al iniciador del mensaje de datos y garantice la inalterabilidad de su contenido, como lo es el de la criptografía asimétrica, sistema que se usa para elaborar la firma digital.

En este caso el ejecutante aportó una impresión del certificado expedido por Deceval en el que se incorporó un código QR que permite acceder al mensaje de datos en su formato original. Por lo que este documento puede ser valorado como tal. Asimismo, se encuentra que en él concurren los requisitos jurídicos previstos en la Ley 527 de 1999 para otorgarle fuerza probatoria.

En el certificado se advierte la firma digital de Deceval. Esto significa que para su elaboración se utilizó el método de criptografía asimétrica, un sistema que asegura la originalidad, conservación y autenticidad del mensaje de datos el cual presta mérito ejecutivo, es decir, el depositante FINSOCIAL SAS demandarlo ejecutivamente de forma directa, sin autorización de la referida administradora.

De lo anterior se colige que existe una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y en contra del demandado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

- 1- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de FINSOCIAL S.A.S, identificada con el Nit N° 900.516.574 - 6, actuando a través de su apoderada judicial en contra de HELMER IVAN ORTEGA SALAS, identificado con la cédula de ciudadanía # 1048323528, por la suma de DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS M/L (\$2.137.129), por concepto de capital respaldado en el pagaré aportado al plenario. Así mismo, se libra orden ejecutiva por valor de DOSCIENTOS MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS M/L (\$200.811), como intereses corrientes o de plazo causados y liquidados hasta el 7 de julio de 2023, tal como está soportado en el documento empleado como base de recaudo, más los intereses causados y los que se causen liquidados de acuerdo a lo establecido en la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 2- Ordénese al ejecutado para que cumpla la obligación de pagar al acreedor la anterior suma en el término de cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de este proveído.
- 3- Notifíquese este auto al demandado de acuerdo a lo consagrado en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso o conforme a lo señalado por el artículo 8 de la ley 2113 del 2022. Hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviértasele al ejecutado que tienen un término de diez (10) días para proponer excepciones, conforme lo establece el numeral 1º del art. 442 C.G.P.
- 4- Reconózcasele personería a la sociedad KOLLECT GROUP S.A.S., como apoderada judicial de la demandante FINSOCIAL S.A.S, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

05

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-barranquilla/atencion-al-usuario>
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45267b80b1b332741d74ebf45d72e5b78d718e70e9c3e066c41e059a3b795629**

Documento generado en 02/02/2024 02:19:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 009 de fecha febrero 05 del 2024

RADICACIÓN: 080014189009202400052-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINSOCIAL S.A.S NIT 900.516.574 - 6
DEMANDADO: GLADYS JANETT BERRUECOS MEJÍA CC # 42688919

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que la demanda de la referencia fue asignada por reparto a esta agencia judicial y se encuentra pendiente para su trámite. A su Despacho para proveer.

Barranquilla, febrero 1 de 2024.

JULIETH DEL CARMEN MARTÍNEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, FEBRERO PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

CONSIDERANDOS

Observando que se reúnen los requisitos previstos en los artículos 82 y 84 del C. G. del P., y que los documentos base del recaudo PAGARÉ presta mérito ejecutivo al tenor de lo normado en el art. 422 del mismo estatuto procedimental, se libraré el mandamiento de pago rogado.

Se tienen entonces que, de los documentos aportados con la demanda, se observa que el ejecutante acompañó la misma una copia del pagaré suscrito por el demandado de forma digital, y de una impresión del certificado del pagaré desmaterializado emitido por el Depósito Centralizado de Valores de Colombia S.A, Deceval, en el cual se incorpora un código QR y la firma digital de la entidad.

Tenemos que el art 422 CGP DISPONE “*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él*”.

Po otro lado la doctrina importada de la página de la Bolsa de Valores de Colombia ha dicho: Los títulos desmaterializados son aquellos valores que carecen de un documento físico que los soporte. En su reemplazo existe un registro contable, conocido como documento informático, que se administra a través de los depósitos centralizados de valore.

En la actualidad, para poder negociar un título a través de los mercados públicos de valores, este debe estar inscrito en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios. Este último exige que los títulos a inscribirse estén desmaterializados.

Tenemos para el presente caso, si bien no se cumple con el principio de originalidad de los títulos valores, indispensable para verificar las características y requisitos del título, lo cierto es que, en el caso en concreto, tal requisito se cumple con el registro contable y el certificado aportado, pues a partir del mismo, y de sus códigos de verificación, se entrevé los requisitos propios de los títulos valores, y se constata el derecho incorporado en el pagaré desmaterializado.

Regularmente los títulos valores son elaborados en documentos físicos. Sin embargo, con el auge del comercio electrónico y con el objetivo de implementar mecanismos ágiles y seguros para la conservación y circulación de documentos como los antes definidos, en Colombia se ha implementado la figura de la desmaterialización de los títulos valores para su circulación. La Superintendencia Financiera ha definido la desmaterialización de un valor como (...)“ *el fenómeno mediante el cual se suprime el documento físico y se reemplaza por un registro contable a los que, en la mayoría de los casos, por consistir en archivos de computador, se les ha dado el calificativo de “documentos informáticos”, en otras palabras, “la desmaterialización de un valor significa sustituir títulos físicos por anotaciones en cuentas en los registros contables de cada tenedor representando así los documentos físicos*”.

Resulta pertinente destacar que los Depósitos Centralizados de Valores, DCV, ejercen la administración de los títulos valores desmaterializados a través del mecanismo de “anotaciones en cuenta” o asientos contables.

Para el caso objeto de estudio es necesario analizar qué documento debe aportar el legítimo titular del derecho incorporado en un título valor de contenido crediticio desmaterializado a un proceso judicial para soportar su pretensión cambiaria. Esto teniendo en cuenta que, como se indicó, la desmaterialización del título implica que el documento físico sea suprimido y reemplazado por un registro contable almacenado en archivos informáticos.

El artículo 13 de la ley 964 de 2005 en concordancia con el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010 establece que a los DCV les corresponde emitir el certificado de los valores depositados en sus cuentas. En este documento, físico o electrónico, la referida entidad hace constar el depósito y la titularidad de los valores objeto de anotación en cuenta, en otras palabras, indica quien es el titular de los valores depositados en una cuenta determinada. Según lo previsto en los artículos 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010 y en el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010, este documento legitima al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos valores.

En el referido certificado se debe indicar, entre otros aspectos, la identificación del titular del valor que se certifica y la descripción de éste, indicando su naturaleza y cantidad, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 2.14.4.1.2 ibídem.

Ahora bien, debe advertirse que para que ese documento genere los efectos jurídicos reconocidos por la ley debe cumplir con los requisitos consagrados en el artículo 2.14.4.1.2 del pluri mencionado Decreto 3960 de 2010. Además, en el 5 evento en que el certificado sea un documento electrónico debe reunir con los criterios previstos en la ley 527 de 1999 en donde se reconoce la fuerza obligatoria y probatoria de los mensajes datos. Esto implica, entre otros aspectos, que el certificado este firmado a través de un método que permita identificar al iniciador del mensaje de datos y garantice la inalterabilidad de su contenido, como lo es el de la criptografía asimétrica, sistema que se usa para elaborar la firma digital.

En este caso el ejecutante aportó una impresión del certificado expedido por Deceval en el que se incorporó un código QR que permite acceder al mensaje de datos en su formato original. Por lo que este documento puede ser valorado como tal. Asimismo, se encuentra que en él concurren los requisitos jurídicos previstos en la Ley 527 de 1999 para otorgarle fuerza probatoria.

En el certificado se advierte la firma digital de Deceval. Esto significa que para su elaboración se utilizó el método de criptografía asimétrica, un sistema que asegura la originalidad, conservación y autenticidad del mensaje de datos el cual presta mérito ejecutivo, es decir, el depositante FINSOCIAL SAS demandarlo ejecutivamente de forma directa, sin autorización de la referida administradora.

De lo anterior se colige que existe una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y en contra de la demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

- 1- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de FINSOCIAL S.A.S, identificada con el Nit N° 900.516.574 - 6, actuando a través de su apoderada judicial en contra de GLADYS JANETT BERRUECOS MEJÍA, identificada con la cédula de ciudadanía # 42.688.819, por la suma de DOS MILLONES SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS M/L (\$2.065.770), por concepto de capital respaldado en el pagaré aportado al plenario. Así mismo, se libra orden ejecutiva por valor de CIENTO OCHENTA Y UN MIL CUARENTA Y SEIS PESOS M/L (\$181.046), como intereses corrientes o de plazo causados y liquidados hasta el 7 de julio de 2023, tal como está soportado en el documento empleado como base de recaudo, más los intereses causados y los que se causen liquidados de acuerdo a lo establecido en la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 2- Ordénese a la ejecutada para que cumpla la obligación de pagar al acreedor la anterior suma en el término de cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de este proveído.
- 3- Notifíquese este auto a la demandada de acuerdo a lo consagrado en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso o conforme a lo señalado por el artículo 8 de la ley 2113 del 2022. Hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviértasele a la ejecutada que tienen un término de diez (10) días para proponer excepciones, conforme lo establece el numeral 1º del art. 442 C.G.P.
- 4- Reconózcasele personería a la sociedad KOLLECT GROUP S.A.S., como apoderada judicial de la demandante FINSOCIAL S.A.S, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

05

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-barranquilla/atencion-al-usuario>
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e603829404f19f30e043f796a8afe91a3e2ba2cb4a90cd7ab6f6641eacefc0fd**

Documento generado en 02/02/2024 02:19:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 009 de fecha febrero 05 del 2024

RADICACIÓN: 080014189009202400053-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINSOCIAL S.A.S NIT 900.516.574 - 6
DEMANDADO: EDILMA ROSA HURTADO JIMÉNEZ CC # 1001866372

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que la demanda de la referencia fue asignada por reparto a esta agencia judicial y se encuentra pendiente para su trámite. A su Despacho para proveer.

Barranquilla, febrero 02 de 2024.

JULIETH DEL CARMEN MARTÍNEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, FEBRERO DOS (02) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

CONSIDERANDOS

Observando que se reúnen los requisitos previstos en los artículos 82 y 84 del C. G. del P., y que los documentos base del recaudo PAGARÉ presta mérito ejecutivo al tenor de lo normado en el art. 422 del mismo estatuto procedimental, se libraré el mandamiento de pago rogado.

Se tienen entonces que, de los documentos aportados con la demanda, se observa que el ejecutante acompañó la misma una copia del pagaré suscrito por el demandado de forma digital, y de una impresión del certificado del pagaré desmaterializado emitido por el Depósito Centralizado de Valores de Colombia S.A, Deceval, en el cual se incorpora un código QR y la firma digital de la entidad.

Tenemos que el art 422 CGP DISPONE “*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él*”.

Po otro lado la doctrina importada de la página de la Bolsa de Valores de Colombia ha dicho: Los títulos desmaterializados son aquellos valores que carecen de un documento físico que los soporte. En su reemplazo existe un registro contable, conocido como documento informático, que se administra a través de los depósitos centralizados de valore.

En la actualidad, para poder negociar un título a través de los mercados públicos de valores, este debe estar inscrito en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios. Este último exige que los títulos a inscribirse estén desmaterializados.

Tenemos para el presente caso, si bien no se cumple con el principio de originalidad de los títulos valores, indispensable para verificar las características y requisitos del título, lo cierto es que, en el caso en concreto, tal requisito se cumple con el registro contable y el certificado aportado, pues a partir del mismo, y de sus códigos de verificación, se entrevé los requisitos propios de los títulos valores, y se constata el derecho incorporado en el pagaré desmaterializado.

Regularmente los títulos valores son elaborados en documentos físicos. Sin embargo, con el auge del comercio electrónico y con el objetivo de implementar mecanismos ágiles y seguros para la conservación y circulación de documentos como los antes definidos, en Colombia se ha implementado la figura de la desmaterialización de los títulos valores para su circulación. La Superintendencia Financiera ha definido la desmaterialización de un valor como (...)“ *el fenómeno mediante el cual se suprime el documento físico y se reemplaza por un registro contable a los que, en la mayoría de los casos, por consistir en archivos de computador, se les ha dado el calificativo de “documentos informáticos”, en otras palabras, “la desmaterialización de un valor significa sustituir títulos físicos por anotaciones en cuentas en los registros contables de cada tenedor representando así los documentos físicos*”.

Resulta pertinente destacar que los Depósitos Centralizados de Valores, DCV, ejercen la administración de los títulos valores desmaterializados a través del mecanismo de “anotaciones en cuenta” o asientos contables.

Para el caso objeto de estudio es necesario analizar qué documento debe aportar el legítimo titular del derecho incorporado en un título valor de contenido crediticio desmaterializado a un proceso judicial para soportar su pretensión cambiaria. Esto teniendo en cuenta que, como se indicó, la desmaterialización del título implica que el documento físico sea suprimido y reemplazado por un registro contable almacenado en archivos informáticos.

El artículo 13 de la ley 964 de 2005 en concordancia con el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010 establece que a los DCV les corresponde emitir el certificado de los valores depositados en sus cuentas. En este documento, físico o electrónico, la referida entidad hace constar el depósito y la titularidad de los valores objeto de anotación en cuenta, en otras palabras, indica quien es el titular de los valores depositados en una cuenta determinada. Según lo previsto en los artículos 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010 y en el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010, este documento legitima al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos valores.

En el referido certificado se debe indicar, entre otros aspectos, la identificación del titular del valor que se certifica y la descripción de éste, indicando su naturaleza y cantidad, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 2.14.4.1.2 ibídem.

Ahora bien, debe advertirse que para que ese documento genere los efectos jurídicos reconocidos por la ley debe cumplir con los requisitos consagrados en el artículo 2.14.4.1.2 del pluri mencionado Decreto 3960 de 2010. Además, en el 5 evento en que el certificado sea un documento electrónico debe reunir con los criterios previstos en la ley 527 de 1999 en donde se reconoce la fuerza obligatoria y probatoria de los mensajes datos. Esto implica, entre otros aspectos, que el certificado este firmado a través de un método que permita identificar al iniciador del mensaje de datos y garantice la inalterabilidad de su contenido, como lo es el de la criptografía asimétrica, sistema que se usa para elaborar la firma digital.

En este caso el ejecutante aportó una impresión del certificado expedido por Deceval en el que se incorporó un código QR que permite acceder al mensaje de datos en su formato original. Por lo que este documento puede ser valorado como tal. Asimismo, se encuentra que en él concurren los requisitos jurídicos previstos en la Ley 527 de 1999 para otorgarle fuerza probatoria.

En el certificado se advierte la firma digital de Deceval. Esto significa que para su elaboración se utilizó el método de criptografía asimétrica, un sistema que asegura la originalidad, conservación y autenticidad del mensaje de datos el cual presta mérito ejecutivo, es decir, el depositante FINSOCIAL SAS demandarlo ejecutivamente de forma directa, sin autorización de la referida administradora.

De lo anterior se colige que existe una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y en contra de la demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

- 1- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de FINSOCIAL S.A.S, identificada con el Nit N° 900.516.574 - 6, actuando a través de su apoderada judicial en contra de EDILMA ROSA HURTADO JIMÉNEZ, identificada con la cédula de ciudadanía # 1001866372, por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS M/L (\$1.971.313), por concepto de capital respaldado en el pagaré aportado al plenario. Así mismo, se libra orden ejecutiva por valor de DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SESENTA Y OCHO PESOS M/L (\$287.068), como intereses corrientes o de plazo causados y liquidados hasta el 7 de julio de 2023, tal como está soportado en el documento empleado como base de recaudo, más los intereses causados y los que se causen liquidados de acuerdo a lo establecido en la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 2- Ordénese a la ejecutada para que cumpla la obligación de pagar al acreedor la anterior suma en el término de cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de este proveído.
- 3- Notifíquese este auto a la demandada de acuerdo a lo consagrado en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso o conforme a lo señalado por el artículo 8 de la ley 2113 del 2022. Hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviértasele a la ejecutada que tienen un término de diez (10) días para proponer excepciones, conforme lo establece el numeral 1º del art. 442 C.G.P.
- 4- Reconózcasele personería a la sociedad KOLLECT GROUP S.A.S., como apoderada judicial de la demandante FINSOCIAL S.A.S, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

05

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-barranquilla/atencion-al-usuario>
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d3daacbae892d4f40b6d3151dec3d2e70d1bae86c8ce3a59bbed42e98943d68**

Documento generado en 02/02/2024 02:19:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>